



Proceso : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado : 680014003006-2023-00564-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante no subsana la demanda en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga 08 de noviembre de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el auto de fecha 19/10/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 20/10/2023, el apoderado de la parte demandante presentó Subsanación el día 27/10/2023; es decir, dentro del término legal otorgado; sin embargo, estudiado el escrito que presenta, este Despacho encuentra que no se enmiendan los defectos que fueron objeto de la inadmisión relacionados en los numerales 6 y 7; por las razones que en renglones posteriores se señalan.

Respecto al numeral 6, el Juzgado inadmite la demanda para que el demandante allegara soporte de su dicho, al manifestar que el señor EUGENIO BARAJAS ANAYA nació en Bucaramanga, y no en Tona como consta en el registro civil de nacimiento de la Notaria de Tona.

En el escrito de subsanación para atender dicho requerimiento el apoderado del demandante expresa:

“

Esta causal se encuentra subsanada de la siguiente forma: acorde con el artículo 50 de la Ley 1260 de 1970, el soporte para manifestar que el señor EUGENIO BARAJAS ANAYA nació en Bucaramanga será la partida de expedida en la parroquia de la Santísima Trinidad de Bucaramanga del libro 2, folio 147 y número 3330, documento que se allega dentro del acápite de pruebas de este texto integrado.

”

Vista la respuesta dada, este Juzgado no desconoce ni contraría lo señalado por la apoderada demandante, en el sentido que, efectivamente la Ley 1260 de 1970 en su artículo 50 dispone que: **“..Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto...”** (negrita y subraya fuera de texto)

No obstante, si bien el acta de partida parroquial de la Santísima Trinidad de Bucaramanga, sirvió para cumplir el requisito de inscripción del registro civil de nacimiento tomo 8 folio 597/1971 expedido en Bucaramanga, ya que lo que se pretendía era registrar el nacimiento fuera de término – para el año 1971, fecha del registro, el señor Eugenio Barajas tenía 14 años de edad considerando que su fecha de nacimiento fue el 06 de octubre de 1957 - no puede la apoderada demandante tenerla como prueba fehaciente del nacimiento del señor EUGENIO BARAJAS ANAYA en la ciudad de Bucaramanga, porque además de que en el contenido de la propia partida de bautismo al referirse al lugar de nacimiento se indica: “sin informacion”, lo cierto es que existe otro registro civil de nacimiento, igual de válido, si de requisitos formales se trata, ya que el registro civil de nacimiento expedido en la Notaría Única de Tona, el diez y seis (16) de octubre de 1957, también cumplió los

requisitos exigidos por la Ley 92 de 1938 “(...) Artículo 11. La inscripción en el registro civil de los nacimientos y defunciones, se hará con la firma de dos testigos que serán preferentemente los parientes, vecinos, comadronas o médicos que hayan asistido al respectivo caso (...)” ya que para el registro sentado en la notaría de Tona se presentaron los dos testigos que citaba la norma, y a diferencia del registro civil expedido en Bucaramanga – segundo inscrito-, en este no se tuvo que acudir a los requisitos del registro fuera del término, porque como se observa se efectuó el 16 de octubre de 1957, tan sólo 10 días siguientes a la fecha de nacimiento del señor EUGENIO BARAJAS ANAYA.

En cuanto al numeral 7, este despacho inadmite la demanda para que el interesado precisara si el certificado de matrimonio anexo se encontraba registrado en alguno de los registros civiles de nacimiento del señor Eugenio Barajas, para que describiera con precisión el acta de matrimonio donde había sido expedida, y para que adjuntara documento legible expedido recientemente ya que el adjunto no tenía fecha de expedición.

Para atender este requerimiento, la apoderada demandante indica:

“

Esta causal se encuentra subsanada de la siguiente forma: en el acápite de pruebas, se adiciona la siguiente información de registro del acta de matrimonio “Partida de matrimonio entre Eugenio Barajas Anaya y Dora Leonor Padilla Ortiz copia del tomo 09 folio 127 en Bucaramanga el 13 de febrero de 1995, firmada por el notario cuarto encargado HERSILIA GONZALES PEÑUELA.”

”

De la respuesta emitida se evidencia que, la apoderada se pronuncia respecto a la descripción del acta de matrimonio, precisando los datos de expedición; sin embargo, pasa por alto los otros requerimientos realizados, específicamente el que tiene que ver con la manifestación de si el certificado de matrimonio anexo se encontraba registrado en alguno de los registros civiles de nacimiento del señor Eugenio Barajas, guardó silencio; así como también lo hizo frente a la petición de aportar un certificado de matrimonio expedido recientemente– lo anterior para validar notas marginales, posibles cambios en la identidad y/o otros de importante transcendencia- .

Debe precisarse que el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, define el estado civil como “(...) *la situación jurídica en la familia para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones* (...)”.

El canon 5º de la misma disposición, menciona los actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, a saber:

“(...) [N]acimientos, reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonio**, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos , con indicación del folio y el lugar del respectivo registro (...)”. (subraya y negrita fuera de texto)

Lo anterior se menciona a efectos de citar la importancia del registro del matrimonio, ya que de cancelarse alguno de los registros civiles de nacimiento, lo primero que debe verificarse es que no exista modificación o alteración del estado civil, pues de ser así, el competente para conocer el presente asunto sería los jueces de familia en primera instancia, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P

Así las cosas, por encontrarse incompletos los requisitos conminados por la ley para darle curso legal a la demanda, aun habiéndosele requerido a la parte actora y dado la oportunidad procesal pertinente para que sanara los defectos, no habiéndolo hecho en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por EUGENIO BARAJAS ANAYA actuando a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°**150** del 09 de noviembre 2023.